

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 046/2026

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO DE ABORDAJE RADICADO 150120230011 – MOTO NAVE NACAJO I - SHADDAY.

PARTES: CAPITÁN, PROPIETARIO TRIPULACION DE LAS MOTO NAVES NACAJO – SHADDAY Y DEMAS INTERESADOS.

AUTO: CON FECHA TRECE (13) DE AGOSTO DE 2026, MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA ORDENA NO REPONER EL AUTO CALENDADO 14 DE JULIO DE 2026 EN EL MARCO DE LA PRESENTE INVESTIGACION JURISDICCIONAL.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL MISMO DIA A LAS 18:00 HORAS.


AS17 MIRENSHIU ALCALA GRAU
Secretaria sustanciadora Sección Jurídica

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**



Cartagena D.T y C., 13 de agosto de 2026

Referencia: 15012023011

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

Procede esta capitanía a resolver recurso de reposición interpuesto por el doctor ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ en calidad de apoderado especial de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, contra auto de fecha catorce (14) de julio de 2026.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2026, el Capitán de Puerto de Cartagena, resolvió reconocer personería jurídica para actuar en el marco del presente proceso jurisdiccional al doctor Juan Guillermo Hincapié Molina y, además, declaró cerrada la etapa instructiva del proceso, corriendo traslado para alegar a las partes por el término de tres (03) días.

Mediante estado No. 041 publicado el quince (15) de julio de 2026 en la cartelera de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Cartagena y en el Portal Marítimo Colombiano se notificó el auto de fecha 14 de julio de 2026. Además, se comunicó mediante correo electrónico calendado quince (15) de julio de 2026, a los correos electrónicos de los apoderados de las partes reconocidas en el marco de la presente investigación.

A través de correo electrónico calendado 17 de julio de 2026 remitido por el doctor ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, se presenta recurso de reposición, en contra del auto de fecha 14 de julio de 2026.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El doctor ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ presenta como argumentos relevantes en el escrito del recurso, los siguientes:

“(…)

La providencia recurrida resulta contraria al debido proceso y al derecho de defensa de mi representada, por cuanto dispone el cierre de la etapa instructiva sin que SEGUROS DEL ESTADO S.A., vinculada al presente trámite en calidad de llamada en garantía, hubiese contado con una oportunidad procesal real y efectiva para ejercer las facultades que el procedimiento especial previsto en el Decreto Ley 2324 de 1984 reconoce a quienes intervienen dentro de esta clase de investigaciones.

En efecto, la sociedad que represento fue notificada de la providencia mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía; sin embargo, dicha actuación no estuvo acompañada del traslado íntegro de la investigación ni del expediente, circunstancia que obligó a esta parte a solicitar posteriormente acceso a las actuaciones con el fin de conocer el contenido del proceso y ejercer adecuadamente su defensa. Lo anterior evidencia que la vinculación de la aseguradora fue únicamente formal, mas no material, pues nunca contó con los elementos necesarios para intervenir oportunamente dentro del trámite.

Ahora bien, revisada la secuencia procesal registrada por esa Capitanía de Puerto, resulta evidente que la actuación venía desarrollándose sobre aspectos relacionados con la representación judicial de uno de los investigados y no hacia el cierre de la investigación. Así, mediante auto del 16 de marzo de 2026 se aceptó la renuncia presentada por la doctora Daniela Andrea Vega Montaña y se requirió al señor José Felipe Ballestas Campo para que designara un nuevo apoderado judicial. Posteriormente,

mediante constancia secretarial del 31 de marzo de 2026 se incorporó la ratificación del poder conferido al doctor Juan Guillermo Hincapié Molina. En ese contexto procesal, todo indicaba que el trámite continuaría con las actuaciones propias de la investigación y la fijación de la audiencia correspondiente, escenario en el cual los sujetos procesales, incluida esta aseguradora, podrían ejercer plenamente las facultades que la ley les reconoce.

No obstante, de manera sorpresiva, mediante la providencia recurrida únicamente se reconoció personería al nuevo apoderado y, acto seguido, se declaró cerrada la etapa instructiva, sin que previamente se hubiera brindado a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la oportunidad de intervenir materialmente dentro del proceso, presentar su posición jurídica, solicitar o controvertir pruebas y ejercer el derecho de contradicción.

Tal decisión desconoce el procedimiento establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984. En efecto, el artículo 37 dispone que los llamados a intervenir deberán comparecer a la audiencia correspondiente para exponer los fundamentos de su intervención, formular sus pretensiones, solicitar pruebas y ejercer las demás actuaciones necesarias para la defensa de sus intereses. De igual manera, los artículos 40, 42 y 44 del mismo estatuto evidencian que únicamente una vez agotada la etapa probatoria y garantizada la intervención de las partes resulta procedente declarar cerrada la investigación y correr traslado para alegar de conclusión. En el presente caso, dicha secuencia procesal fue alterada, pues la autoridad decidió clausurar la instrucción sin que esta parte hubiese contado con la oportunidad procesal prevista por la ley para ejercer su defensa. (...).”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente en lo que se refiere al recurso sub examine en el presente escrito, este Despacho respecto a la temporalidad del mismo, determina que se presentó en término y, además, se corrió el traslado a los apoderados conforme lo indica la ley 2213 de 2022 y no se recibieron comentarios adicionales al respecto.

Ahora bien, atendiendo los argumentos del recurso, resulta relevante poner de presente que el Decreto Ley 2324 de 1984 (en adelante Decreto Ley), es la normativa especial mediante la cual la Autoridad Marítima Nacional ejerce la competencia jurisdiccional para adelantar las investigaciones ocasionadas por accidentes o siniestros marítimos, como es el caso que nos ocupa.

Al tratarse de una norma especial, los asuntos que no se encuentren contemplados en ella, se resolverán en aplicación de la norma general, para el asunto, Código General del Proceso, en virtud de lo definido en su artículo primero, que dispone:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. **Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales**, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.* (negrilla y subrayado fuera del texto).

Aclarado lo anterior, corresponde indicar que para la presente investigación se surtieron todas las etapas procesales conforme lo ordena el procedimiento aplicable, esto es, artículo 25 y siguientes del Decreto Ley.

Conforme a ello, el 15 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 37 de la norma ibidem, en la que se resolvieron los memoriales de parte presentados por los apoderados en cumplimiento del numeral 05 del artículo en cita. Además, se resolvieron y practicaron todas las pruebas consistentes en declaraciones e interrogatorios, en virtud de lo ordenado por el Despacho.

Durante el desarrollo de la audiencia, se decidió aceptar la solicitud de llamamiento en garantía promovida por el señor Jorge Ivan Carvajar Arroyo, en consecuencia, se surtió la notificación a la sociedad SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A y de manera posterior, se otorgó el acceso al expediente, a fin de que conocieran todas las actuaciones y pruebas practicadas en el marco de éste, garantizando sus derechos de defensa y contradicción.

A partir de ese momento y hasta la fecha han contado con la oportunidad procesal para realizar las actuaciones que, enmarcadas en el procedimiento especial estimen pertinentes y convenientes para ejercer la representación jurídica de la aseguradora.

Frente a ese punto se aclara que, en los procesos por siniestros marítimos una vez agotada la primera audiencia y practicadas las pruebas decretadas por el Despacho, la intervención del llamado en garantía no está restringida a la realización de audiencia, por tal motivo, desde el momento en que se notifica sobre la aceptación del llamamiento y se accede al expediente, como es el caso que nos ocupa, es posible su participación en la investigación.

Así las cosas, habiendo evaluado todas las actuaciones procesales surtidas en el presente caso y, en especial, lo resuelto en la providencia objeto de reparos, no se avizora situación susceptible de considerarse violatoria a los derechos de defensa y contradicción de la sociedad SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A en su calidad de llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER el auto calendado catorce (14) de julio de 2026 en el marco de la presente investigación jurisdiccional, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los términos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**

Capitán de Puerto de Cartagena